



IEEPCO-CG-89/2024

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE
APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A
CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO 2023-2024.**



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADOS

CPPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPPELSO:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGPP:

Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**LINEAMIENTOS
DE PARIDAD:**

Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024

**LINEAMIENTOS
DE LA TRES DE
TRES**

Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha dieciocho de

septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG69/2024, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- III. Por acuerdo número IEEPCO-CG-70/2024, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- IV. Por acuerdo de la autoridad administrativa electoral número IEEPCO-CG79/2024, dado en sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de abril del dos mil veinticuatro y concluida el veintinueve del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- V. Mediante acuerdo del Consejo General del este Instituto número IEEPCO-CG80/2024, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril del dos mil veinticuatro, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- VI. Del veintinueve de abril del dos mil veinticuatro al dos de mayo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como las candidaturas comunes integradas por: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario

Institucional; Partido Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, y Partido Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca; presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; así como la solicitud de sobrenombres, por parte de la candidatura común conformada por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, en la candidatura propietaria a la Diputación por el Distrito 19; y los partidos políticos Verde Ecologista de México, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en los cargos de concejalías a los ayuntamientos.



- VII. Con fechas dos y tres de mayo del dos mil veintiuno, el partido político Fuerza por México Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito solicitando la cancelación de las planillas que registró en los Municipios de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca y Fresnillo de Trujano, respectivamente.
- VIII. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el proyecto de acuerdo de sustituciones correspondientes, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de

oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.



3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5. de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a

diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.



7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Desistimientos de registros de Municipios.

8. Como se refiere en el antecedente VII del presente acuerdo, el dos y tres de mayo del dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, sendos escritos solicitando la cancelación de las planillas que registro en los Municipios de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, y Fresnillo de Trujano, respectivamente; lo anterior al haber renunciado la totalidad de las y los integrantes de las planillas en dichos municipios.

Con base en la petición del partido Fuerza por México Oaxaca, este Consejo General considera procedente la cancelación del registro de candidaturas en el municipio señalado, lo anterior toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De la misma forma, el artículo 182 de la LIPEEO, prevé que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre estos, a los ayuntamientos del Estado; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En este contexto, si ante la renuncia de la totalidad de integrantes de una planilla de candidatos para un ayuntamiento que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no sustituirlos sino cancelar el registro correspondiente, resulta evidente que el instituto político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección, siendo congruente con el principio de legalidad la actuación de este Consejo General

para determinar la cancelación del registro de la planilla de candidatos a petición del partido político postulante.

9. Sirve como apoyo a lo anterior la Tesis XXXIX/2007, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.



En virtud de lo referido en el presente considerando, este Consejo General considera procedente la cancelación de registros de candidaturas solicitadas por el partido Fuerza por México Oaxaca, en los Municipios señalados en el considerando que antecede.

Sustituciones de Candidaturas.

11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
12. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
13. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como las candidaturas comunes integradas por: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional; Partido Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, y Partido Unidad

Popular, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca; presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUARRO

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.



En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como las candidaturas comunes integradas por: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional; Partido Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, y Partido Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

De la verificación de la tres de tres.

14. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos efectuadas por los partidos políticos y candidaturas comunes, que se relacionan en el **Anexo 1** del presente instrumento, fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.
15. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, es dable para este Colegiado tener a las personas postuladas a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos efectuadas por los partidos políticos y

candidaturas comunes, que se relacionan en el **Anexo 1** del presente instrumento, como no encuadradas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo anterior, se concluye que las postulaciones en comento resultan procedentes y, por ende, es adecuado que este Consejo General apruebe las candidaturas correspondientes, mismas que se relacionan en el **Anexo Uno** del presente acuerdo.

Sobrenombres

16. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos y la candidatura común correspondientes y que se incluyen en el **Anexo 1** del presente instrumento.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones



o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos de las candidaturas.



En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales que serán utilizadas en las casillas electorales, se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente, en su caso, la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo referido en el presente considerando la jurisprudencia número 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio del dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES.)**

17. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Mención aparte merecen la boletas electorales que no serán utilizadas en las casillas electorales el día de la jornada electoral, a saber, aquellas destinadas al ejercicio del Voto de la ciudadanía oaxaqueña en el extranjero, y las destinadas al ejercicio de voto anticipado, ambas modalidades de votación que, por vez primera, se aplican para este proceso electoral, y que, al ser modalidades de votación previas al día de la jornada electoral tienen por ello una temporalidad distinta y anticipada para su impresión, para su entrega y el envío correspondiente, en coadyuvancia con el Instituto Nacional Electoral.

18. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral, deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas a los Consejos Distritales quince días antes de la jornada

electoral, este Consejo General considera pertinente que, únicamente sean consideradas, para su inclusión en las boletas electorales que serán distribuidas a las casillas electorales, las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y de Concejalías a los ayuntamientos que se hubieren presentado hasta el dos de mayo del año en curso y que hubieren sido aprobadas por esta autoridad.

Cabe precisar que se establece dicha fecha, toda vez que el artículo 189, párrafo 1, inciso b), de la LIPEEO, señala que los partidos políticos no podrán sustituir candidaturas, cuando la renuncia a las mismas, se hubiere presentado dentro de los treinta días anteriores al de la elección; en concordancia, este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, aprobó la ampliación de los plazos para el registro de candidaturas, y estableció como fecha límite para presentar las referidas renunciaciones, con posibilidad de sustitución, el dos de mayo de la presente anualidad.

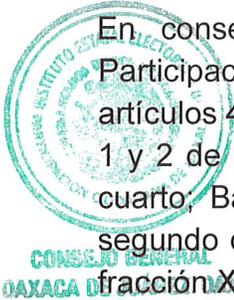
Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, como puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en

relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”



En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 182 párrafo 1, y 186 de la LIPEEO; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo 1**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos y candidaturas comunes, conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. Se considera procedente la cancelación de registros de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos solicitadas por el partido Fuerza por México Oaxaca en los Municipios señalados en el considerando número 8 del presente acuerdo.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 18 del presente acuerdo, se aprueba que, únicamente sean consideradas, para su inclusión en las boletas electorales las sustituciones de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos presentadas a más tardar el dos de mayo de dos mil veinticuatro y que hubieren sido aprobadas por esta autoridad electoral.

QUINTO. En términos de lo expuesto por el considerando número 16 del presente acuerdo, se considera procedente aprobar los sobrenombres solicitados por la candidatura común y los partidos políticos conforme al **Anexo 1**; no obstante lo anterior, tomando en consideración que las boletas estuvieran en proceso de impresión o ya hubiesen sido impresas, no podrán incluirse en las mismas.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los Órganos desconcentrados correspondientes del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional; y fue aprobado por mayoría de votos en lo particular, con los votos en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez y de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, por lo que hace al cumplimiento del requisito conocido como tres de tres, además de las postulaciones de acciones afirmativas de personas candidatas con discapacidad; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL		SECRETARIA EJECUTIVA
ALEJANDRO CARRASCO SAMPEDRO	CONSEJO GENERAL OAXACA DE JUÁREZ, OAX	ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ